República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

Auto Interlocutorio 080

Popayán (Cauca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

El apoderado demandante dentro de la demanda «2022-00047-00 VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTRACTUAL» promovido por JESÚS ISAAC BETANCOURT ZÚÑIGA y Otros contra FREDY NATIVEL MUÑOZ GÓMEZ, RUBIO PANTOJA TORRES, COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBÍO «COOTRANSTIMBÍO» y EQUIDAD SEGUROS GENERALES, presentó solicitud de *«NULIDAD»* por una indebida notificación[1].-

1.- LA NULIDAD

Argumentó el togado que radicó la demanda de la referencia, en la que señaló los medios a través de los cuales los demandantes podrían recibir las notificaciones, inadmitiéndose el libelo el 19 de abril de 2022, concediéndole término para subsanar los defectos y el día 28 de ese mismo mes se rechazó la demanda por no haberse subsanado esos defectos e hizo alusión a los defectos por los cuales se le inadmitió la demanda, en cuanto a los poderes que le fueron conferidos, considerando que reúnen las exigencias legales y en cuanto a que los datos de la empresa transportadora son diferentes a los registrados en la base de datos empresarial dijo que es una carga de las entidades.-

Sumó que no se le notificó del auto admisorio ni del rechazo de la demanda lo cual, en su concepto, es violatorio de su debido proceso y su derecho de defensa al ser una garantía procesal que tiene el demandante para conocer de las observaciones realizadas al expediente por el Despacho, auto que al no ser notificado en debida forma al correo informado en el acapite de notificación de la demanda entraría vulnera el debido proceso, por tanto, es una causal de Nulidad, según lo dispuesto en el art. 133 del C. General del Proceso, remitiéjndose al art. 8º de la Ley 2213 de 2022, por ello, solicita que se decrete la Nulidad o en su defecto se notifique la inadmisión a su correo electrónico, para subsanar la demanda[2].-

2.- EL TRÁMITE

De la *«NULIDAD»* se corrió traslado el 07 de febrero de 2024[3], sin que se presentara manifestación por la parte demandada.-

3.- CONSIDERACIONES

[1] Archivo 001 Solicitud Nulidad - Carpeta 001 Nulidad
[2] Ibídem
[3] Archivo 002 Lista traslado nulidad – Carpeta en cita

3.1.- El problema Jurídico

Se debe resolver el siguiente problema jurídico:

Si el Juzgado incurrió en la causal de nulidad contemplada en el num. 8º del art. 133 del C. General del Proceso, por no haberle notificado los autos de inadmisión y de rechazo a la parte demandante, a través de los medios de notificación suministrados en su escrito genitor?.-

3.2.- El caso en concreto

Las nulidades procesales en el C. General del Proceso se encuentran reglamentadas en el art. 133 y en algunas otras disposiciones para casos específicos como son, entre otros, el no concurrir a todas las diligencias y audiencias todos los magistrados, en caso de decisiones adoptadas por jueces colegiados según el art. 36 y cuando el comisionado excede los límites de sus facultades, de acuerdo con el último inciso del art. 40.-

Las nulidades son irregularidades que se generan dentro del trámite de un proceso y que, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, vulneran el debido proceso, por lo que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente, les ha atribuido la consecuencia (sanción) de invalidar las actuaciones surtidas, permitiéndose a través de su declaratoria, controlar la validez de la actuación procesal y asegurarles a las partes su derecho constitucional al debido proceso[4], al respecto se ha indicado por la Corte Suprema de Justicia que:

«2. Las nulidades procesales son una sanción procesal contra el acto judicial realizado en contravía de los derechos de los litigantes y procuran regularizar la actuación para salvaguardar principios constitucionales, entre ellos el debido proceso y el acceso al sistema de administración de justicia. Su función, según Carnelutti6[5], es la de servir como «un remedio negativo» que apunta hacia «la renovación del acto» siempre que esta sea «necesaria y posible». Por ello, se asienta en los principios de legitimación o interés, oportunidad, taxatividad o especificidad (numerus clausus), trascendencia, convalidación, saneamiento e interpretación restrictiva, pues la invalidación ha de ser la última ratio.»[6].-

En el *sub examine*, el togado pone de relieve dos (2) situaciones bajo las cuales considera que se ha generado la *«NULIDAD»* prevista en el num. 8º del art. 133 del Estatuto General del Proceso; la primera, el que se le debió de notificar el auto dictado el 19 de abril de 2022[7], a través del cual se inadmitió la demanda como la providencia del día 28 de ese mismo mes[8], que la rechazo por no haberse subsanado los defectos que originaron esa inadmisión, a efectos de que, frente a la primera determinación el haber subsanado los falencias base de esa inadmisión.-

La segunda situación tiene que ver, en cuanto a que, en su concepto, no se presentaban los defectos que dieron pie a la inadmisión.-

De entrada, se debe descartar el segundo argumento porque son hechos que debió de debatir, dentro de los términos procesales, en cuanto al auto de inadmisión y posteriormente, de considerado, frente al auto de rechazo, por ello, esta Judicatura centrará el análisis de su decisión, en cuanto a la *«NULIDAD»* propuesta, en el primer

[4] Sentencia T-125 de 2010, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
[5] Carnelutti, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Actos del Proceso. (Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo). Uthea Argentina. Buenos Aires, 1944, pág. 579
[6] Sentencia 14 de agosto de 2023, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.- Rad. 11001-31-99-003- 2018-01217-02 (SC276-2023)
[7] Archivo 003 Inadmite demanda
[8] Archivo 004 Rechazo demanda

argumento, es decir, el que era deber del Juzgado haberle notificado los autos de inadmisión y de rechazo, a través de alguno de los medios suministrados en el acápite de notificaciones del escrito genitor.-

Así las cosas, se debe tener en cuenta que, el art. 290 del C. General del Proceso contempla los casos en que se debe surtir una notificación personal de las decisiones judiciales que se vayan adoptando en el transcurso de cualquier proceso, precisando en su num. 1º que se acto procesal se debe surtir al demandado o a su representante o apoderado, cuando se trate del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo; a su vez, en su num. 2º prevé que también se deberá notificar personalmente a los terceros y funcionarios públicos en su carácter de tales, del auto que ordene citarlos y, finalmente, en su num. 3º establece que se deberá hacer las notificaciones personales que ordene la Ley para casos personales.-

En cuanto a este particular, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, hace la siguiente precisión:

«(…) consciente el legislador de la imposibilidad de exigir siempre y para toda clase de providencias judiciales la notificación personal, lo que entrabaría el diligenciamiento y la actuación procesal[9], la establece como obligatoria sólo en los casos previstos en el art. 290; fuera de esos eventos taxativos admite la notificación por otros medios, que varían de acuerdo con la índole de la decisión judicial, según sea auto o sentencia.»[10].

Implica entonces que, salvo los tres (3) casos reglados por el art. 290 de la Codificación Adjetiva, no hay lugar a efectuar notificaciones personales de otras decisiones que se adopten en el transcurso de cualquier litigio, de ahí que, en el caso de la inadmisión de la demanda y su rechazo, son providencias que se debe notificar a las partes y, principalmente, a la demandante, en la forma consagrada en el art. 295 del Estatuto General del Proceso, es decir, por estado.-

Lo anterior porque, contrario a lo que argumenta y considera el inconforme, ninguna norma de la Codificación Procesal establece que las referenciadas decisiones se le deben notificar al demandante para que subsane los defectos que se le hayan puesto de presente en el auto de inadmisión o para que controvierta el auto de rechazo.-

Es más, la causal 8ª del art. 133 del C. General del Proceso no opera en este caso porque esa disposición consagra como motivo de nulidad una indebida notificación del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo y en este caso, en momento alguno se adoptó una decisión de esa naturaleza, sin dejar de lado que, la legitimación para ese caso, la que exige el art. 135 del Estatuto Procesal, se encuentra en cabeza de la parte demandada y no de la demandante, puesto que una indebida notificación afecta directamente su derecho de defensa, al limitarle su derecho de controvertir la demanda que se haya impetrado en su contra.-

Tampoco es de recibo el argumento de que la notificación de las decisiones que echa de menos la parte demandada se le debió de hacer con fundamento en lo que regulaba para el momento en el art. 8º del Decreto 806 de 2022, ahora art. 8º de la Ley 2213 de 2023, a partir de que ese canon se debe concordar con el art. 290 de la Codificación Adjetiva, puesto que uno y otro artículo refieren que:

---

[9] MORALES MOLINA Hernando, Curso de Derecho procesal civil, Parte General, 9ª edición, Bogotá, Edt. ABC, 1985, pág.. 538, dice que este tipo de notificación "es más engorroso".
[10] Código General del Proceso, Parte General.- Dupre Editores 2016, pág. 740

*«**Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. …».-*

Entonces, es evidente que el abogado confunde o pretende hacer extensiva a su favor, notificaciones personales de decisiones que legalmente no están reglamentadas que se deben realizar de forma personal, buscando relevarse con ello de la obligación y el deber que le impone el mandato recibido, de estar atento al desarrollo de la demanda que hubiese impetrado con base al poder recibido, de ahí que el num. 10º del art. 28 de la Ley 1123 de 2007, que consagra los deberes profesionales del abogado, le impone el atender con celosa diligencia sus encargos profesionales.-

El Juzgado cumplió con la obligación de notificar por estado electrónico, como era su deber, las decisiones de inadmisión y rechazo de la demanda como se puede consultar en la página web de la Rama Judicial[11], en el micrositio de esta Judicatura[12], aunado a que, en el sistema Siglo XXI también se encuentran las actuaciones registradas y las mismas también se pueden consultar vía web en la opción *«Consulta de Procesos Nacional Unificada»*[13].-

En cuanto a las notificaciones que se deben surtir de las providencias judiciales por estado, ha considerado la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil:

«(…) la Sala ha establecido que la notificación por estado no requiere la remisión de la decisión a las direcciones electrónicas, dejando sentado que «es irrebatible que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional», agregando que «librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención» (CSJ STC5158, rad. 2020-01477, 5 ago. 2020, reiterado en STC9438-2021, rad. 2021-01278, 28 jul. 2021). 2.4. Por las razones expuestas, se rechaza por improcedente la solicitud aludida y se advierte al abogado que, al tenor del artículo 118 del estatuto procesal, los términos son perentorios e improrrogables.»[14].-

Se debe insistir el que, si bien es cierto el togado acudió a lo dispuesto en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, esta disposición contempla notificaciones para aquellos casos en que se debe hacer una notificación personal de una providencia y no consagró, en momento alguno, la obligación de notificar personalmente, cualquier decisión que se adopte en el de curso de un proceso; así mismo, se infiere que el litigante pasó por alto o quiere desconocer que el auto que inadmite la demanda, no está contemplada en el C. General de Proceso como una providencia que deba ser notificada personalmente, por ello, solamente se efectuó la publicación en el estado electrónico, de esta manera se puede establecer que, el rechazo de la demanda a la fecha se encuentra en firme y el proceso se encuentra archivado, por lo que ahora no puede el litigante, después de veinte (20) meses, tratar de subsanar su omisión trayendo al caso el argumento de falta de envió de las providencias a su

[11] https://www.ramajudicial.gov.co
[12] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-del-circuito-de-popayan
[13] https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index
[14] Auto AC194-2022 Radicación N° 11001-02-03-000-2021-04154-00 Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. Ver en la web

correo electrónico, pues como se dijo, no se trata de providencias que se le debieron de notificar de forma personal como lo está reclamando.-

En consecuencia, la actuación de esta Judicatura se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con la normativa aplicable vigente para el 19 y 28 de abril de 2022, a las que se les dio su publicidad con su inclusión en los *«estados electrónicos»* del Juzgado, siendo esa la forma reglamentada en el art. 295 del C. General del Proceso para surtir las respectivas *«notificaciones»*, de las providencias de inadmisión y rechazo de la demanda.-

Como colorario, se debe denegar la *«NULIDAD»* alegada por el apoderado demandante, puesto que en este trámite no se incurrió en la causal 8ª del art. 133 del C. General del Proceso.-

Se debe decir que, bajo la directriz del inc. 2º del num. 1º del art. 365 del C. General del Proceso, se debe condenar en costas a la parte demandante, sin embargo, considera el Despacho que no se debe imponer condena en la materia, a partir de que en este asunto no se vinculó a la parte demandada.-

Finalmente, considera importante esta Judicatura llamarle la atención al abogado de la parte demandante, ante su omisión de estar atendo al desarrollo de la demanda que impetró a nombre JESÚS ISAAC BETANCOURT ZÚÑIGA y Otros, como también por el hecho de buscar solventar esa omisión con la formulación de la presente *«NULIDAD»*, pretendiendo imputarle responsabilidades al Juzgado por una conducta que no le correspondía asumir, como era las notificaciones de las providencias que reclama no se le efectuaron.-

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E :

Primero: NEGAR la *«NULIDAD»* propuesta por el apoderado judicial de los demandantes JESÚS ISAAC BETANCOURT ZÚÑIGA y Otros, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.-

Segundo: LLAMARLE la atención al abogado de los demandantes por su conducta omisiva y conforme se señaló en los fundamentos de esta providencia.-

Tercero: ABSTENERSE de condenar en costas a los demandantes, de acuerdo con lo indicado en las consideraciones de esta decisión.-

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE .-

El Juez,

Firmado Por:

Carlos Arturo Manzano Bravo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 005

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42c3bc729eb63fead58a7279fa76fee2a0e6264a1aa9d7ea47f876c90c20a86**

Documento generado en 21/02/2024 03:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 030

Hoy, 22 DE FEBRERO DE 2024

CLAUDIA XIMENA SANCHEZ FRANCO

Secretaria